

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

-----	x	
	:	
COMISIÓN DEL MERCADO DE VALORES,	:	
	:	
Demandante,	:	
	:	Caso n° 3:09-cv-00298
v.	:	
	:	
STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD. y	:	
<i>otros,</i>	:	
	:	
Demandados.	:	
	:	
-----	x	

AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVA

Ante el Tribunal se encuentra la Solicitud Acelerada de Auto de Programación y Moción para Aprobar la Transacción propuesta con HSBC, para Aprobar la Notificación Propuesta de Transacción con HSBC, y para Introducir el Auto de Exclusión (ECF No. 3243, la "Moción") presentada por Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial designado por el Tribunal para el Patrimonio en Administración Judicial de Stanford (el "Administrador Judicial"), y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Tribunal (el "Comité"), siendo este último demandante en *Rotstain, y otros v. Trustmark National Bank, y otros*, Acción Civil n° 4:22-cv-00800 (S.D. Tex.) (el "Litigio Rotstain").¹ La Solicitud se refiere a una transacción propuesta (la "Transacción") entre, por un lado, el Administrador Judicial, el Comité y los Demandantes *Rotstain Investor*, y por otro lado, y HSBC Bank plc ("HSBC") sobre el otro. El

¹ Los términos utilizados en este Auto de Exclusión Definitiva que se definen en el Convenio de Transacción que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice de la Moción (ECF n.º 3244) (el "Convenio de Transacción"), a menos que se definan expresamente de otro modo en el presente, tienen el mismo significado que en el Convenio de Transacción (que se considera incorporado al presente por referencia).

Administrador Judicial, el Comité y los Demandantes Inversionistas *Rotstain* se denominan conjuntamente "Demandantes". Las Partes Demandantes, por un lado, y HSBC, por otro, son denominados individualmente como una "Parte" y conjuntamente como las "Partes." John J. Little firmó el Convenio de Transacción como presidente del Comité. El Sr. Little, Examinador designado por el Tribunal (el "Examinador"), también firmó el Convenio de Transacción en su calidad de Examinador únicamente para demostrar su apoyo y aprobación de la Transacción y para confirmar su obligación de publicar la Notificación en su sitio web; pero el Sr. Little como Examinador no es individualmente parte del Convenio de Transacción, de este litigio o del Litigio *Rotstain*.

Tras la notificación y la celebración de una audiencia, y habiendo considerado los documentos presentados y escuchado los argumentos de los abogados, por la presente se CONCEDE la Moción.

I. INTRODUCCIÓN

Este litigio y el Litigio *Rotstain* surgen de una serie de eventos que llevaron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (SIBL) y otras empresas de propiedad o controladas por Robert Allen Stanford (con SIBL, las "Entidades de Stanford").² El 16 de febrero de 2009, este Tribunal nombró a Ralph S. Janvey Administrador Judicial de la Administración Judicial. (ECF No. 10.) Después de años de investigación, los Demandantes creen que han identificado reclamaciones contra una serie de terceros, incluido HSBC, que los Demandantes alegan que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. En el Litigio *Rotstain*, algunos o todos los Demandantes presentan reclamos contra HSBC y otros demandados por (i) ayudar, instigar o participar en violaciones de la Ley de Valores de Texas; y (ii) ayudar,

² Todas las referencias que se hacen en esta Orden al Litigio *Rotstain* y a la acción titulada *Smith, y otros v. Independent Bank, y otros.*, CA No. 4-20-CV-00675 (S.D. Tex.) (el "LitigioSmith") también se aplicará a cualquier acción separada de esos casos.

instigar o participar en incumplimientos del deber fiduciario.³ HSBC niega ser responsable en virtud de cualquiera de esas reclamaciones y hace valer numerosas defensas frente a cada una de ellas.

Las Partes han entablado extensas negociaciones de buena fe y en condiciones de igualdad, incluso participando en una mediación los días 2 y 3 de enero de 2023 en Dallas, Texas. En estas negociaciones, las víctimas potenciales del esquema Stanford Ponzi estuvieron bien representadas. El Comité-que el Tribunal designó para "representar[] en este caso y asuntos relacionados" a los "clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o tenían certificados de depósito emitidos por SIBL (los 'Inversionistas de Stanford')" (ECF No. 1149) - el Administrador Judicial, y el Examinador- quien fue designado por el Tribunal para abogar en nombre de los "inversionistas en cualquier producto financiero, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción" (ECF No. 322)-todos participaron en estas extensas negociaciones en condiciones de igualdad. El 24 de febrero las Partes alcanzaron un acuerdo de principio que dio lugar a la Transacción. Las Partes continuaron negociando para documentar los términos exactos de la Transacción en el Convenio de Transacción escrito.

Según los términos del Convenio de Transacción, HSBC pagará 40 millones de dólares (\$40,000,000.00) (el "Importe de la Transacción") a la Administración Judicial, que (deducidos los honorarios de los abogados y los gastos) se distribuirán entre los Inversionistas de Stanford. A cambio, HSBC obtendrá la satisfacción total con respecto a todas las demandas que se hayan hecho valer, o pudieran haberse hecho valer, contra HSBC o cualquiera de las Partes Exoneradas de HSBC derivadas en cualquier sentido de los hechos que dieron lugar a este procedimiento. En consecuencia, la Transacción está condicionada a la aprobación del Juzgado y a la aceptación del presente Auto de Exclusión Definitiva que

³ También se presentaron Reclamaciones contra HSBC (1) ayuda, incitación o participación en transferencias fraudulentas; (2) ayuda, incitación o participación en un plan fraudulento; (3) ayuda, incitación o participación en conversión; y (4) conspiración civil. Dichas reclamaciones fueron desestimadas por el Tribunal o abandonadas por los Demandantes en el transcurso del litigio.

prohíbe a las Partes Interesadas y a otras Personas titulares de cualquier reclamación potencial contra HSBC en relación con estos procedimientos, hacer valer o procesar reclamaciones contra HSBC o cualquiera de las Partes Exoneradas de HSBC.

El 8 de marzo de 2023, los Demandantes presentaron la Moción. (ECF n° 3243). Posteriormente, el Tribunal dictó un Auto de Programación en 14 de marzo de 2023 (ECF No. 3257), que, *entre otras cosas*, autorizaba al Administrador Judicial a notificar la Transacción, establecía un programa de información sobre la Moción, y fijaba la Moción para una audiencia. El 8 de agosto de 2023, el Tribunal celebró la audiencia prevista. Por las razones aquí expuestas, el Tribunal considera que los términos del Convenio de Transacción son adecuados, justos, razonables y equitativos, y que la Transacción debe ser y es por la presente **APROBADO**. El Tribunal considera además que la adopción de este Auto de Exclusión Definitiva es apropiado y necesario.

II. AUTO

Se **ORDENA, ADJUDICADA Y DECRETA** lo siguiente:

1. El Tribunal tiene "amplios poderes y amplia discreción para determinar las medidas apropiadas en [esta] administración judicial de equidad", incluida la autoridad para dictar el Auto de Exclusión Definitiva. *SEC v. Kaleta*, 530 F. App'x 360, 362 (5th Cir. 2013) (se omiten las citas internas); véase también *Zacarias v. Stanford Int'l Bank, Ltd.*, 945 F.3d 883, 897 (5th Cir. 2019) (la autoridad del tribunal de Administración Judicial incluye dictar "autos de exclusión que excluyan demandas contra terceros demandados con los que el administrador judicial también esté litigando"). Además, el Tribunal tiene jurisdicción sobre el objeto de esta acción, y el Administrador Judicial y el Comité son partes apropiadas para solicitar la entrada de este Auto de Exclusión Definitiva.

2. El Tribunal considera que la metodología, la forma, el contenido y la difusión de la Notificación: (i) se llevaron a cabo de conformidad con los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor notificación posible; (iii) se calcularon razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas de la Transacción, las exoneraciones y la desestimación en el

mismo, y las medidas cautelares previstas en este Auto de Exclusión Definitiva; (iv) se calcularon razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas del derecho a objetar la Transacción y este Auto de Exclusión Definitiva, y a comparecer en la Audiencia de aprobación definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron una notificación debida, adecuada y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluidos, entre otros, las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluido el Debido Proceso) y las Reglas del Tribunal; y (vii) brindaron a todas las Personas una oportunidad plena y justa de ser escuchadas sobre estos asuntos.

3. El Tribunal considera que la Transacción, incluyendo, sin limitación, el Importe de la Transacción, se alcanzó tras una amplia investigación de los hechos y fue el resultado de negociaciones energéticas, de buena fe y en condiciones de igualdad en las que participaron abogados experimentados y competentes. El Tribunal considera además que (i) existen cuestiones significativas en cuanto al fondo y el valor de las reclamaciones presentadas contra HSBC por los Demandantes y por otros cuyas posibles reclamaciones quedan excluidas por este Auto de Exclusión Definitiva; (ii) dichas reclamaciones contienen cuestiones complejas y novedosas de derecho y de hecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gastos para litigar, con incertidumbre en cuanto a si dichas reclamaciones tendrían éxito; (iii) existe un riesgo significativo de que los futuros costos del litigio disipen los Activos de la Administración Judicial y de que los Demandantes y los Reclamantes no puedan finalmente prevalecer en sus reclamaciones; (iv) los Demandantes y otros Reclamantes recibirán una satisfacción parcial de sus reclamaciones del Importe de la Transacción que se pague en virtud de la Transacción; y (v) HSBC no habría acordado los términos de la Transacción en ausencia de este Auto de Exclusión Definitiva y la garantía de "paz total" con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, o pudieran ser, afirmadas por cualquier Persona que surja de cualquier aspecto de la relación de HSBC con las Entidades de Stanford. Véase *SEC v. Kaleta*, No. 4:09-3674, 2012 WL 401069, en *4 (S.D. Tex. Feb. 7, 2012), *aff'd*, 530 F. App'x 360 (5th Cir. 2013) (aprobandos estos factores para su consideración en la evaluación de si un acuerdo y un auto de exclusión son suficientes,

justos y necesarios). Por lo tanto, la medida cautelar contra dichas reclamaciones, tal y como se establece en el presente documento, es una orden necesaria y apropiada, accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Stanford Ponzi en virtud de la Transacción. Véase *Kaleta*, 530 F. App'x en 362 (confirmando un auto de exclusión y una orden judicial contra las reclamaciones de los inversionistas como "reparación accesoria" de un acuerdo en un procedimiento de administración judicial de la SEC). Después de una consideración cuidadosa de los expedientes y el derecho aplicable, el Juzgado concluye que la Transacción Judicial es la mejor opción para maximizar el monto neto recuperable de HSBC para los Bienes en Concurso, las Partes Demandantes, y los Demandantes.

4. De conformidad con el Convenio de Transacción y a petición del Administrador Judicial, este Tribunal aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción a los Inversionistas de Stanford que tengan Reclamaciones aprobadas por el Administrador Judicial. El Tribunal considera que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción han sido diseñados para garantizar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de presentar sus Reclamaciones a través del proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Tribunal (ECF No. 1584).

5. El Tribunal considera además que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

6. En consecuencia, el Tribunal considera que la Transacción es, en todos los aspectos, justa, razonable y adecuada, y en el mejor interés de todas las Personas que reclaman un interés en, tienen autoridad sobre, o hacen valer una reclamación contra HSBC, las Entidades de Stanford, o el Patrimonio en Administración Judicial, incluyendo, pero no limitado a los Demandantes y las Partes Interesadas. El Tribunal también considera que este Auto de Exclusión Definitivo es un componente necesario para lograr la Transacción. La Transacción, cuyos términos se establecen en el Convenio de Transacción, queda por la presente plena y definitivamente aprobada. Se ordena a las Partes que implementen y consumen la

Transacción de conformidad con los términos y disposiciones del Convenio de Transacción y este Auto de Exclusión Definitiva.

7. De conformidad con las disposiciones del párrafo 41 del Convenio de Transacción, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción, HSBC y las Partes Exoneradas de HSBC quedarán completamente liberados, absueltos y exonerados para siempre de cualquier acción, causa de acción, pleito, responsabilidad, reclamación, derecho de acción, derecho de exacción o embargo, o demanda de cualquier tipo, sea o no actualmente afirmada, conocida, sospechada, existente, o descubrible, y sea basada en ley federal, ley estatal, ley extranjera, derecho consuetudinario, o de otra manera, y sea basada en contrato, agravio, estatuto, ley, equidad o de otra manera, que los Demandantes, incluyendo sin limitación el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Administración Judicial (incluyendo las Entidades de Stanford); el Comité; los Demandantes; y las Personas, entidades e intereses representados por dichas partes hayan tenido, tengan ahora, o puedan tener en el futuro, tendrán o puedan tener, directamente, representativamente, derivativamente, o en cualquier otra capacidad, por, sobre, derivado de, relacionado con, o por razón de cualquier asunto, causa, o cosa que, en su totalidad o en parte, concierna, se relacione con, surja de, o esté de cualquier manera relacionada con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito, o inversión de cualquier tipo con cualquiera o más de las Entidades de Stanford; (iii) las relaciones de HSBC o cualquiera de las Partes Exoneradas de HSBC con cualquiera o más de las Entidades de Stanford y/o cualquiera de su personal o cualquier Persona que actúe por, a través de, o en concierto con cualquier Entidad de Stanford; (iv) la prestación de servicios por parte de HSBC o cualquiera de las otras Partes Exoneradas de HSBC a o para el beneficio de o en nombre de cualquiera o más de las Entidades de Stanford; o (v) cualquier asunto que haya sido afirmado en, pudiera haber sido afirmado en, o se relacione en cualquier aspecto con el objeto de esta acción, el Litigio *Rotstain*, el Litigio *Smith*, la Reclamación de los Liquidadores Conjuntos, o cualquier otro procedimiento relacionado con cualquiera de las Entidades de Stanford pendiente o iniciado en cualquier Foro. Para evitar dudas, esta exoneración incluye específicamente y sin limitación todas las demandas por daños directos y consecuentes a SIBL, a cualquier otra Entidad de Stanford o a cualquier Inversionista de Stanford que surjan

de o se relacionen con la apertura u operación de, o cualquier transacción que ocurra en las cuentas 58293136, 58180160, 59198105 o 67760538 de SIBL, incluyendo sin limitación el pago del BCE. Asimismo, para evitar cualquier duda, esta exoneración también incluye, sin limitación, las Reclamaciones Desconocidas.

8. De conformidad con las disposiciones del párrafo 42 del Convenio de Transacción, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción, las Partes Exoneradas de los Demandantes quedarán completamente liberadas, absueltas y exoneradas para siempre de todas las Reclamaciones Acordadas por HSBC.

9. No obstante cualquier disposición en contrario en este Auto de Exclusión Definitiva, las exoneraciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de la Transacción o el Convenio de Transacción ni impiden a las Partes hacer cumplir o efectuar los términos de la Transacción o el Convenio de Transacción. Asimismo, las exoneraciones anteriores no impiden ni liberan cualesquiera reclamaciones, incluyendo, pero no limitándose a las Reclamaciones Transigidas, que HSBC pueda tener contra cualquier Parte Exonerada de HSBC, incluyendo, pero no limitándose a las aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes de HSBC.

10. Por la presente, el Tribunal prohíbe, restringe y prohíbe permanentemente a los Demandantes, los Reclamantes, las Partes Interesadas y a todas las demás Personas o entidades en cualquier parte del mundo, ya sea que actúen en concierto con los anteriores o que reclamen por, a través de o en virtud de los anteriores, o de otra manera, todos e individualmente, de manera directa, indirecta o a través de un tercero, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, presentar, alentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de otra manera procesar, contra HSBC o cualquiera de las Partes Exoneradas de HSBC, el Litigio *Rotstain* , el Litigio *Smith* , o cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, gravamen, queja o procedimiento de cualquier naturaleza en cualquier Foro, incluyendo, sin limitación, cualquier tribunal de primera instancia o cualquier tribunal de apelación, ya sea individualmente, derivadamente, en nombre de una clase, como miembro de una clase, o en cualquier otra capacidad, que de cualquier manera se relacione con, se base en, surja de, o esté conectada

con las Entidades de Stanford; este caso; el objeto de este caso; el Litigio *Rotstain* ; el Litigio *Smith* ; o cualquier Reclamación Acordada. Lo anterior incluye específicamente cualquier reclamación, independientemente de cómo se denomine y de si se presenta en el Litigio *Rotstain*, en el Litigio *Smith*, la Reclamación de los Liquidadores Conjuntos, o en cualquier otro Foro, en la que se solicite contribución, indemnización, daños y perjuicios u otro remedio cuando el supuesto perjuicio a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación presentada por dicha Persona, entidad o Parte Interesada, se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad, o Parte interesada frente a cualquier Demandante, Reclamante o Parte interesada que se derive, esté relacionada o se base total o parcialmente en dinero adeudado, exigido, solicitado, ofrecido, pagado, que se haya acordado pagar o que se deba pagar a cualquier Demandante, Reclamante, Parte interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, sentencia, reclamación, acuerdo, transacción o de otro modo. Sin perjuicio a lo anterior, no habrá impedimento de cualesquiera reclamaciones, incluyendo, pero no limitándose a las Reclamaciones Transigidas, que HSBC pueda tener contra cualquier Parte Exonerada de HSBC, incluyendo, pero no limitándose a las aseguradoras, reaseguradoras, empleados y agentes de HSBC. Además, las Partes conservan el derecho a demandar por supuestos incumplimientos del Convenio de Transacción.

11. Las exoneraciones y los pactos de no demandar establecidos en el Convenio de Transacción, y las exoneraciones, prohibiciones, mandamientos judiciales y restricciones establecidos en este Auto de Exclusión Definitiva, no limitan en modo alguno las pruebas que los Demandantes pueden ofrecer contra los restantes demandados en el Litigio *Rotstain* o el Litigio *Smith* .

12. Nada de lo dispuesto en el presente Auto Judicial de Exclusión Definitiva menoscabará, afectará, ni se interpretará que menoscaba o afecta en modo alguno, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (i) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se determine o cuantifique, si así lo establece cualquier ley, código o norma jurídica aplicable, y en la medida

en que lo haga, contra cualquier importe de sentencia, basado en la Transacción o en el pago del Importe de la Transacción; (ii) designar a un "tercero responsable" o "persona que llega a un acuerdo" conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Recursos Civiles de Texas (*Texas Civil Practice and Remedies Code*); o (iii) tomar descubrimiento conforme a las normas aplicables en litigios; siempre y cuando, para evitar dudas, nada en este párrafo se interprete como que permite o autoriza cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad de cualquier tipo (incluida, entre otras, la responsabilidad por contribución, indemnización u otra) a HSBC o a cualquier otra Parte Exonerada de HSBC.

13. HSBC y las Partes Exoneradas de HSBC no tienen responsabilidad, obligación ni obligación alguna con respecto al contenido de la Notificación; el proceso de notificación; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción; la gestión, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Importe de la Transacción, cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con la Transacción, o cualquier parte del mismo; el pago o la retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Importe de la Transacción, cualquier parte del Importe de la Transacción o cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con la Transacción o el Convenio de Transacción; o cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a expertos u otros costos incurridos en relación con cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otra cuestión relativa a cualquiera de los temas establecidos en este párrafo podrá dar lugar a la rescisión o anulación de la Transacción, el Convenio de Transacción o el presente Auto de Exclusión Definitiva.

14. Nada en este Auto de Exclusión Definitiva o en el Convenio de Transacción y ningún aspecto de la Transacción o negociación o mediación de la misma es o será interpretado como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley; de cualquier culpa, responsabilidad o acto ilícito; o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegaciones o defensas en el Litigio *Rotstain* , el Litigio *Smith* , la Reclamación

de los Liquidadores Conjuntos, o cualquier otro procedimiento.

15. Por la presente, se ordena al Comité y a los Demandantes Inversionistas *Rotstain* que presenten la moción acordada de desestimación y la moción de sentencia definitiva en el Litigio *Rotstain*, tal y como se especifica en el párrafo 24 del Convenio de Transacción, dentro del plazo establecido en dicho párrafo. Por la presente, se ordena al Administrador Judicial y al Comité que presenten la moción acordada para ejecutar el Auto de Exclusión y desestimar todas las reclamaciones contra HSBC en el Litigio *Smith*, tal como se especifica en el párrafo 25 del Convenio de Transacción, dentro del plazo establecido en dicho párrafo. Por la presente se ordena a HSBC que entregue o haga que se entregue el Importe de la Transacción (\$40 millones de dólares) de conformidad con los términos y con sujeción a las condiciones del párrafo 26 del Convenio de Transacción. Además, se ordena a las Partes que actúen de conformidad con todas las demás disposiciones del Convenio de Transacción.

16. Sin que ello afecte en modo alguno a la finalidad del presente Auto de Exclusión Definitiva, el Tribunal mantiene su jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes a efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción, el Convenio de Transacción, el Auto de Programación y el presente Auto de Exclusión Definitiva incluidas, sin limitación, las medidas cautelares, autos de exclusión y exoneraciones aquí contenidas, y para dictar órdenes relativas a la aplicación de la Transacción, el Convenio de Transacción, el Plan de Distribución y cualquier pago de Honorarios de Abogados y gastos al abogado de los Demandantes.

17. El Tribunal concluye y determina expresamente, de conformidad con la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no existe ninguna razón justa para retrasar la entrada en vigor de este Auto de Exclusión Definitiva, que es a la vez definitiva y apelable, y se ordena expresamente su entrada inmediata por el Secretario del Tribunal.

18. Este Auto de Exclusión Definitiva será notificada por el abogado de los Demandantes, por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional, a cualquier persona o entidad que haya presentado una objeción a la aprobación de la Transacción, el Convenio de Transacción, o este Auto de Exclusión Definitiva.

Firmado en _____

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS